



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

LA C. DIPUTADA ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DISPUESTA POR EL ARTICULO 70, FRACCION XII, DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO, EN UNION DEL C. LIC. JOSE ANGEL BARRIOS GARCIA, OFICIAL MAYOR DE ESTA CAMARA LOCAL, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191, FRACCION XIX DEL CITADO ORDENAMIENTO, HACEN CONSTAR QUE EN EL ARCHIVO GENERAL DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, OBRA EL SIGUIENTE DOCUMENTO:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



0055945 FAG



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
REGISTRO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO
Lugar y fecha de celebración

OPCIÓN DEL ESTADO: 02, MUNICIPIO: CAJEME, CIUDAD: CIUDAD OBREGON, SONORA, FECHA DE REGISTRO: 25 09 89

CONTRAYENTES: JESUS AMBROCIO ESCALANTE LAPIEGO, MARIA DE LOURDES PARRA OTERO MONTERREY
NACIONALIDAD: MEXICANA, MEXICANA
LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD OBREGON, CAJEME, SONORA

TESTIGOS DE LOS CONTRAYENTES: MARIA DE LOURDES PARRA OTERO, MONTERREY 226 ACAPULCO, GUERRERO

SEPARACION DE BIENES 1599 1599

ACTA DE MATRIMONIO with signatures and official stamps

DATOS COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRAYENTES: 1. SINDICADO, 2. INTERVENCIÓN EN EL TRABAJO, 3. ESCOLARIDAD

EL DIRECTOR DEL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA

EN NOMBRE DEL ESTADO DE SONORA Y CON LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTICULO 143 DEL CODIGO CIVIL... CERTIFICA QUE LA PRESENTE ACTA ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL...

ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL HERMOSILLO SONORA

C.P. ROLANDO GUTIERREZ GUTIERREZ 103000-280820141MGG2347-00EBS-1EED1

ACTA GRATUITA

UN NUEVO SONORA 1/10-B



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2010 MAY 17 23:06 265

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-125/2010

ACTORA: COALICIÓN "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE"

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA



México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil diez.

El Subsecretario General de Acuerdos, Rafael Elizondo Gasperín, da cuenta a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Presidenta de este órgano jurisdiccional, con el oficio SG 95/2010 de trece del mes y año en curso, recibido en la Oficina de Partes de esta Sala Superior el día en que se actúa, por el cual la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, remite el respectivo informe circunstanciado y la demanda presentada por J. Ambrosio Escalante Lapizco, en representación de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", mediante la cual promueve juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por dicho Tribunal, en el expediente 21/2010 REV, que sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra el acuerdo EXT/8/041 emitido por el Consejo Estatal Electoral de la referida entidad, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador incoado contra el Partido Acción Nacional y su precandidato a Gobernador, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Con fundamento en los artículos 191, fracción XVIII, 201, fracciones I y IV, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, fracción I, 12, fracción I, 14, fracciones I y XI, así como 77, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, SE ACUERDA:

PRIMERO: Con el oficio de cuenta y sus anexos, intégrese el expediente respectivo, y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-125/2010.

SEGUNDO: Para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Notifíquese por estrados y hágese del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial an Internet

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

María del Carmen Alanís Figueroa



SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Rafael Elizondo Gasperín



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS





5. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-125/2010

ACTORA: COALICIÓN "ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA



En México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil diez, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el AUTO dictado el día en que se actúa por la **Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa**, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las veintitrés horas con veinte minutos del mismo día, el suscrito Actuario lo NOTIFICA mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala Superior, anexando copia del mismo. DOY FE. -----

ACTUARIO

LIC. JUAN CARLOS MEDINA SANTIAGO



CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

ACUERDO DE ESCISIÓN

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-214/2010

ACTORA: COALICIÓN "ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN "EL CAMBIO ES
AHORA POR SINALOA" Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA



Mexico, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

VISTOS, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-214/2010, y

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



SUP-JRC-214/2010

1. **Queja administrativa.** El veintiuno de abril de dos mil diez, J. Ambrosio Escalante Lapizco, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-033/2010.

2. **Resolución de queja administrativa.** En sesión ordinaria de fecha catorce de mayo del año en que se actúa, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo ORD/8/035, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

3. **Recurso de revisión.** Disconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil diez, la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", promovió recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 32/2010 REV.

4. **Sentencia del tribunal local.** El veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el recurso de revisión clave 32/2010 REV, cuyos puntos resolutivos, son al tenor literal siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", en contra del

acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados.

SEGUNDO.- Son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios que hace valer la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", interpuestos todos en contra del acuerdo dictado por la autoridad responsable el 14 de mayo de 2010, por lo que se CONFIRMA el acuerdo ORD/8/035, relativo a la queja de clave QA-033/2010, atendiendo al contenido del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución, a las Coaliciones "Alianza para Ayudar a la Gente" y "Con Malova de Corazón Por Sinaloa", en su carácter de promovente y tercero interesado respectivamente, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley de la Materia.

La sentencia transcrita, en su parte conducente, fue notificada a la Coalición ahora enjuiciante, el veinticuatro de mayo de dos mil diez.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil diez, la Coalición "Alianza para ayudar a la gente" presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010. El dieciséis de junio de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave 32/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

SUP-JRC-214/2010

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita la resolución que en Derecho proceda atendiendo las consideraciones expuestas por esta Sala Superior

7. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, dictó resolución en el recurso de revisión 32/2010 REV.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia transcrita en la parte conducente, en el resultando anterior, el veintiséis de junio del año en que se actúa, la Coalición "Alianza para ayudar a la gente" presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral que antecede

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio SG 337/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de julio de dos mil diez, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa remitió: a) La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; b) El informe circunstanciado correspondiente, y c) El expediente original del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, relativo al recurso de revisión 32/2010.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JRC-214/2010, con



motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada "Alianza para ayudar a la gente".

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de primero de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-214/2010, para su correspondiente substanciación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."





CONSEJO DEL ESTADO
DE SONORA

SUP-JRC-214/2010

SEGUNDO. Escisión de incidente. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Así, del análisis integral del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que la Coalición actora, además de expresar conceptos de agravio encaminados a controvertir la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 32/2010REV, también hace manifestaciones, concretamente en los conceptos de agravio que identifica con los incisos a) y b), dirigidas a cuestionar el debido cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010.



SUP-JRC-214/2010



En efecto, la Coalición enjuiciante, en los conceptos de agravio mencionados, aduce textualmente lo siguiente.

En relación con el motivo de disenso señalado en el inciso a), del presente agravio, relativo a que la resolución del consejo electoral local careció de fundamentación y motivación, toda vez que solamente se hizo alusión al contenido del escrito de queja, sin realizar consideraciones al respecto.

Al efecto, de manera por demás dogmática, sin sustento alguno y en claro desapego a los ordenamientos y normativa aplicables, indicó esencialmente, el tribunal responsable lo desestimó porque los motivos de queja habían sido cabalmente atendidos desde la instancia primigenia por la autoridad electoral administrativa, dado que ésta había llevado a cabo un análisis del que concluyó que eran infundadas las apreciaciones de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", y que se había cumplido con el principio de congruencia, al haber fundado y motivado correctamente la razón de su fallo, lo cual, como ya se señaló, en modo alguno se cumple con la prevención realizada por esa Sala Superior, porque lejos de atender a la normatividad aplicable tanto electoral como partidista, dado que se concretó a reiterar lo determinado con la autoridad administrativa electoral, señalando que era correcto lo actuado por aquélla, sin fundar ni motivar sus aseveraciones y, menos aún, que ello fuera congruente con la *causa petendi*

En este ilegal tenor, respecto a lo reseñado en el inciso b), del presente agravio, relativo a que se violentó lo establecido en los artículos 30 y 117, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que, los actos desplegados fueron dirigidos a la sociedad en general, lo que los convierte en actos proselitistas que deben ser considerados como de campaña y no como actos de precampaña, la responsable señaló que no se transgredía lo dispuesto en el artículo 117 de la precitada ley, declarándolo, el tribunal responsable, infundado, porque en su concepto, se actualizaba el supuesto contenido en el mismo, es decir, que los actos de precampaña son aquéllos que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, partiendo de la falsa premisa *"de que para el caso, la ley permitía la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación"*, destacándose al efecto, que el tribunal responsable nuevamente realiza interpretaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico, basándose fundamentalmente en lo determinado por la autoridad administrativa y, desde luego, apartándose diametralmente de resolver en forma congruente con el marco jurídico aplicable en su conjunto, y con lo mandatado por esa Sala Superior, en el entendido además, de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
COLEGIO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOYA

SUP-JRC-214/2010

que se encuentra prohibido que se realicen llamamientos al voto ciudadano.

En efecto, la responsable no consideró ilegal el millín relativo al cierre de precampaña de Mario López Valdez, a pesar de haber sido dirigido a la sociedad en general y no únicamente a los militantes, miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, máxime si se considera que no se encuentra establecido como un acto de precampaña permisible, de conformidad con el artículo 117, fracción II de la ley electoral local; sin embargo, el tribunal responsable concluyó que: "a) La reunión pública citada, aún y cuando fue en el espacio público referido (en el centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa), no fue dirigido a personas extrañas al Partido Acción Nacional sino, precisamente a sus miembros activos y adherentes. b) En la reunión, se presume por ordinario, que sus asistentes fueron panistas sin acreditarse lo contrario."

Es decir, de nueva cuenta el tribunal responsable desatiende el marco normativo aplicable y lo instruido por ese Órgano Jurisdiccional, dado que no es congruente que haya arribado a la conclusión que no se trataba de un acto anticipado de campaña un acto multitudinario -realizado en el centro de una ciudad populosa como Culiacán-, en plena precampaña a la que obviamente pueden asistir toda clase de ciudadanos -panistas o no-, acto que no está contemplado para poder realizarse en precampaña, aduciendo las razones trascritas e ignorando, además de la normatividad electoral, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS", como es el caso, máxime si se considera que en la fracción III, del artículo 117 de la ley comicial estatal, sí se permite tales reuniones en los actos de campaña, esto es, el legislador estimó que los millines sí eran dables dentro de un contexto de campaña electoral, dada su naturaleza, más aún si se llevan a cabo en el seno de la ciudadanía como es el centro de una ciudad, más no cuando solamente deben estar dirigidos a la militancia o a sus adherentes o simpatizantes, de lo que se obtiene, de una interpretación sistemática y funcional que este tipo de actos, como los mítines, sólo pueden desarrollarse como actos de campaña, deviniendo inconcuso que se trata pues, de un acto anticipado de campaña, por no estar contemplado en la ley que los millines o reuniones masivas se desplieguen en las precampañas, de ahí lo ilegal de la resolución



De lo anterior se desprende que la Coalición actora hace manifestaciones encaminadas a controvertir el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010, en tanto que considera que la autoridad responsable no acató lo ordenado en la citada resolución.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que procede escindir del contenido del escrito de demanda presentado el veintiséis de junio de dos mil diez, por la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", lo correspondiente al pretendido incumplimiento, conforme a los argumentos encaminados a evidenciar, por un lado, que se ha incumplido la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente SUP-JRC-162/2010, lo cual es diverso a lo aducido para impugnar, por otro lado, la ilegalidad de la sentencia emitida en el recurso de revisión 32/2010REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa



De acuerdo con lo anterior, ha lugar a escindir, de la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JRC-214/2010, lo que corresponde al mencionado incidente de incumplimiento; por tanto, con copia certificada de tal demanda, se ordena integrar el correspondiente cuaderno incidental, por indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-162/2010, a fin de resolver, esta Sala Superior, lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, al estar en presencia de una cuestión incidental, procede darle el trámite respectivo, razón por lo que



SUP-JRC-214/2010

resulta necesario remitir copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado, a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que integre el cuaderno incidental de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio radicado en el expediente SUP-JRC-162/2010 y lo turne al Magistrado Flavio Galván Rivera, al haber sido el Magistrado Instructor de dicho medio de impugnación, para que tramite y substancie lo que en Derecho corresponda, a fin de proponer al Pleno, en su oportunidad, el proyecto de sentencia incidental que considere procedente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se escinde del contenido de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", la parte correspondiente al alegado incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-162/2010

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado, a la Secretaría General de Acuerdos, para que integre el cuaderno incidental de indebido cumplimiento de la sentencia, dictada en el juicio mencionado en el resolutivo que antecede.

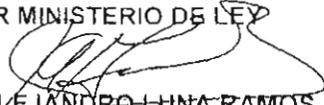
NOTIFÍQUESE: personalmente a la Coalición actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Estatal

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located to the right of the 'NOTIFÍQUESE' section.

Electoral de Sinaloa, y por estrados a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

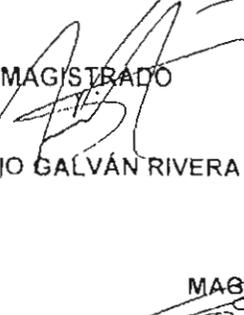
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY



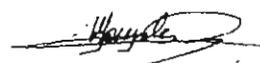
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO



FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO



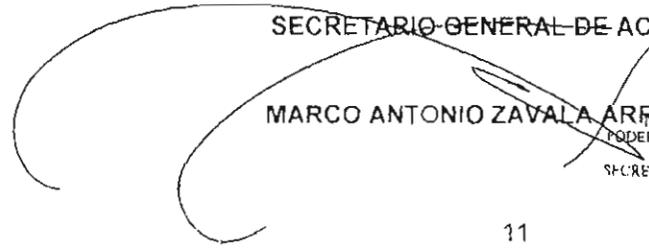
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO



PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE ESCISIÓN

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-214/2010

ACTORA: COALICIÓN "ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN "EL CAMBIO ES
AHORA POR SINALOA" Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

En México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado el día inmediato anterior por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las catorce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de la Sala Superior, anexando copia de la determinación judicial en comento. DOY FE. -----

ACTUARIO

LIC. JUAN CARLOS MEDINA SANTIAGO

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-126/2010
Y ACUMULADOS**



Consejo Estatal Electoral de Sinaloa recurso de revisión, en contra del acuerdo EXT/9/044.

El medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dieciséis de mayo de dos mil diez y fue radicado con el número 24/2010 REV. El diecisiete de mayo siguiente dictó resolución en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el licenciado JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, representante suplente de la coalición denominada "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara fundado el primero de los agravios esgrimidos por la recurrente en contra del Acuerdo número EXT/9/044 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 8 de mayo de 2010, y por tanto, se revoca la decisión contenida en el punto resolutivo noveno del acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, y para los efectos señalados en el último párrafo del mismo.

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente en segundo y tercer término por las razones expuestas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

VII. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El doce de mayo de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición "Alianza para ayudar a la Gente" ante el Consejo Estatal Electoral presentó ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, escrito mediante el cual promueve juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 22/2010 REV.



ACUERDO DE SALA SUPERIOR

INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS

INCIDENTISTA: COALICIÓN "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" OTRORA "CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA"

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, CARLOS VARGAS BACA Y ARMANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ



México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para acordar lo conducente en el incidente de indebida ejecución de sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario de la coalición "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" antes Coalición "CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA"; y,

RESULTANDO

I. **Solicitud de registro de coalición.** El veinte de abril de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro de Convenio de Coalición total bajo la denominación "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", con la finalidad de participar en forma coaligada en las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado, así como para las elecciones de Ayuntamiento en los dieciocho municipios del Estado.

En la misma fecha, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante la autoridad electoral, solicitud de registro de Convenio de Coalición bajo la denominación "Alianza para Ayudar a la Gente".

II. **Desistimiento del Partido del Trabajo.** El treinta de abril de dos mil diez, el Partido del Trabajo presentó escrito en el que comunica al Consejo Estatal Electoral de los acuerdos tomados por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril del año en curso, consistentes en el desistimiento legal y público y que quede sin efecto, única y exclusivamente la solicitud de registro e integración del Partido del Trabajo a la coalición electoral integrada por los partidos políticos de la

ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-126/2010
Y ACUMULADOS



Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el marco del proceso electoral local dos mil diez.

III. Registro de la Coalición, en lo tocante a la elección de Gobernador. El treinta de abril de dos mil diez, mediante acuerdo EXT/8/035 el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó por unanimidad el registro del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral dos mil diez.



En el citado acuerdo se concedió a los mencionados institutos políticos un plazo de cinco días, para presentar un nuevo diseño de su emblema, en razón del desistimiento del Partido del Trabajo.

Por acuerdo de la misma fecha, se aprobó el Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, solicitado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral de dos mil diez.

IV. Primer Recurso de Revisión. El cuatro de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, recurso de revisión en contra del acuerdo EXT/8/035 de treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual se aprueba el Convenio de Coalición para la

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JRC-126/2010
Y ACUMULADOS**



CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

elección de Gobernador, "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral dos mil diez.

El ocho de mayo de dos mil diez, el medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el cual fue radicado con el número 22/2010 REV, y en la misma fecha dictó resolución en la cual sobresee el recurso al considerar que el promovente carece de legitimación procesal, y confirmó la validez del acuerdo impugnado.

V. Registro de la Coalición, en lo tocante a la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos. El ocho de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó por unanimidad el acuerdo EXT/9/044, por el que: aprobó el emblema y colores con los que participaría la Coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa" en la elección de Gobernador; aprobó el registro de la citada Coalición, para contender en las elecciones de diputados propietarios y suplentes por ambos principios, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores propietarios y suplentes por ambos principios; y aprobó el emblema y colores con que la referida Coalición se identificaría en las elecciones legislativas y municipales indicadas

VI. Segundo Recurso de Revisión. El doce de mayo siguiente, la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" interpuso ante el



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 25/2010 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

PROMOVENTE: COALICIÓN "ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE"

TERCERO

INTERESADO:

COALICIÓN "CON MALOVA DE CORAZÓN
POR SINALOA".

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS JAIME CINCO SOTO

SECRETARIO: JESÚS SÁENZ EMBLIDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de mayo de 2010.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Nueva Alianza y la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" en contra del Acuerdo identificado bajo la clave E-T/9/049, dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en su novena sesión extraordinaria celebrada con fecha 8 (ocho) de mayo de 2010, y

RESULTANDO

1. Escrito de presentación del recurso. Que por escrito fechado el día 12 (doce) de mayo de 2010, compuesto de veintitrés fojas, dirigido al Tribunal Estatal Electoral, suscrito por la Licenciada GLORIA ELVIRA FÉLIX ESCOBAR y J. AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, ostentándose, la primera,



EXP. 25/2010 REV

CONSEJO DEL ESTADO DE SINALOA

DURANTE EL PROCESO ELECTORAL."

4. Hechos y agravios. Que la parte promovente, en su recurso de revisión, presentó como hechos los que enseguida se exponen. Sus términos fueron los siguientes:

"HECHOS

"I.- Con fecha de 16 de abril del año en curso presentó a Lic. Gloria Eivira Félix Escobar, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Estatal Electoral, la Queja Administrativa que se identifica con el número QA-025/2010 promovida en contra de Partido Acción Nacional y del C. Mario López Valdez, por actos anticipados de campaña.

"II.- En fecha 08 de Mayo del año 2010, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo No. E/T/S/G/49, a través del cual, aprobó de manera unánime el proyecto de dictamen formulado en el Procedimiento Administrativo Sancionador, en el que se declaró infundada la queja administrativa QA-025/2010, interpuesta por el Partido Nueva Alianza, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano MARIO LÓPEZ VALDEZ, por presuntas violaciones a la ley electoral de Estado de Sinaloa."

En función de los expresados hechos, la parte promovente, en su recurso, señaló los siguientes agravios:

"AGRAVIOS

"FUENTE DEL AGRAVIO.-

"Considerando VII (foja 19 último párrafo, 20 y 21)

"Es pertinente manifestar que nuestra Ley Electoral Del Estado de Sinaloa, en su artículo 245, respecto a la carga de la prueba precisa lo siguiente: "Son objeto de pruebas los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho". De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá constreñirse a aquellas que tiene relación directa con los hechos contenidos expresamente en los escritos presentados por la parte afectada a que, conforme a esta disposición, cal-

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
CONSEJO DEL ESTADO
DE SINALOYA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-149/2010.

**ACTOR: COALICIÓN "ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE".**

**TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN "CON MALOVA DE
CORAZÓN POR SINALOA" Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-149/2010, promovido por la coalición "Alianza para ayudar a la gente", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el diecisiete de mayo de dos mil diez en el recurso de revisión número 026/2010 REV, que confirmó el acuerdo EXT/9/048, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, de ocho del mismo mes y año, en el procedimiento administrativo sancionador identificado como QA-022/2010, en el que se declaró infundada la queja incoada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Queja administrativa. El dieciséis de abril de dos mil diez, J. Ambrosio Escalante Lapizco, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, escrito que denominó "queja administrativa", en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Mario



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

EXP. 24/2010 REV

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 24/2010 REV
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
PROMOVENTES: "ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE"
TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "CO" MALOYA DE CORAZÓN
POR SINALOA
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
LUCISICHI APELLANO
SECRETARIO: ANA CRISTINA FÉLIX
FRANCO



Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de mayo de 2010.

VISTOS para resolver el auto del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la coalición denominada "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", por medio de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, ciudadano LICENCIADO JESUS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, en contra del Acuerdo número E/T/9/044 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en su novena sesión extraordinaria celebrada con fecha 8 de mayo de 2010; y,

RESULTANDO

1. Escrito de presentación del recurso.



70

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN SONORA

PRESENTE

CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

Estamos inmersos en un proceso de consulta directa a militantes y simpatizantes de nuestro Partido, para postular a nuestro Candidato a Gobernador del Estado que contendere en la eleccion constitucional del 5 de julio proximo.

El que tuviamos sancionado el procedimiento de consulta directa a militantes y simpatizantes, como parte del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comision Nacional de Procesos Internos y a ustedes, señores integrantes de la Comision Estatal de Procesos Internos, a observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de eleccion, como lo establece el artículo 100 fracción I de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.

La fraccion V del artículo 41, en relacion la fraccion IV del artículo 116 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectorios los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo la fracción V del artículo 105 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de la manera que el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se evadan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias a margen del texto normativo, el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, o de obediencia obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral.

durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normalidad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. (Tesis P/J 144/2009 rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO").

En acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales señaladas el Instituto Federal Electoral declaró constitucional y legalmente válidos los Estatutos de nuestro Partido, en particular el artículo 100 de nuestros estatutos que obliga a las comisiones nacionales, estatales, municipales o delegacionales que organizan y conducen los procesos internos a observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en proceso de postulación de candidatos.

En razón de lo anterior por disposición constitucional las comisiones encargadas de organizar y validar la postulación de candidatos, en su conformación no deben participar funcionarios públicos que, como lo precisa con claridad la ejecutiva de la Suprema Corte transcrita con anterioridad corren el grave riesgo de acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de los poderes del estado, en particular del Ejecutivo afectando con ello la independencia, autonomía y la imparcialidad con que están obligados a conducirse.

Con base a lo anterior solicitamos a esta Comisión Estatal de Procesos Internos renuncien los comisionados siguientes:

- 1 - Lic. Gilberto Otero Valenzuela, por la pública y manifiesta participación con un precandidato.
- 2 - Lic. Natalia Rivera Grijalva, que ostenta el cargo de Directora General de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo.
- 3 - Lic. Rafael Ramírez Leyva, Director General del Instituto de Seguridad Pública del Estado.
- 4 - Francisco Pintor Belles, Coordinador de Eventos Especiales del Gobierno del Estado.
- 5 - Vicente Solís Granados, Dirigente Municipal de la CTM de Hermosillo.
- 6 - Ulises Cristóbal Ríos, funcionario público del Gobierno del Estado de Sonora.
- 7 - Lic. Juan Pablo Acosta Gutiérrez, Regidor del Ayuntamiento de Hermosillo.
- 8 - Nora Fimbres Burgos, funcionaria de confianza en la Secretaría de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Estado de Sonora.
- 9 - Irasema Martínez Vega, Directora de Unidad Jurídica del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora.
- 10 - Rolando Tavarez Bernal, empleado del Comité Directivo Estatal del PRI.
- 11 - Yvette Salazar Galindo, empleada del Comité Directivo Estatal del PRI.

Sin perjuicio de proceder, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el abandono de sus funciones a que los obligan las leyes, les solicitamos a los funcionarios mencionados su renuncia como integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que el Presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido, proponga al pleno del Consejo Político Estatal a los integrantes que habrán de relevarlos, debiendo cumplir éstos los requisitos de idoneidad que establece el artículo 156 de nuestros Estatutos, que además de tener comprobada disciplina y lealtad al partido, garanticen honorabilidad, imparcialidad y autonomía en su desempeño.

Atentamente

Hermosillo Sonora a 13 de Febrero de 2009

Lic. Ambrosio Castellano Lipson

Representantes del
precandidato Lic. Ernesto
Gándara Camou

Lic. Jorge Ingoyen Balde negro

Representantes del precandidato

Lic. Julián César Córdoba

Lic. Alberto Pabón Mendoza

Representantes del
precandidato Lic. Carlos
Ernesto Zafraán Gonzales



CC. INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN SONORA

PRESENTE

Estamos inmersos en un proceso de consulta directa a militantes y simpatizantes de nuestro Partido, para postular a nuestro Candidato a Gobernador del Estado que contendrá en la eleccion constitucional del 5 de julio proximo.

El que hayamos seleccionado el procedimiento de eleccion directa a militantes y simpatizantes, compromete al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comision Nacional de Procesos Internos y a ustedes señores integrantes de la Comision Estatal de Procesos Internos, a observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de eleccion como lo establece el articulo 100 fraccion I de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.

La fraccion V del articulo 41, en relacion a la fraccion IV del articulo 116 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la funcion electoral a cargo de las autoridades electorales, seran principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomia en su funcionamiento e independencia en sus decisiones

Asimismo la fraccion V del articulo 105 Codigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomia en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de tal manera que el principio de legalidad significa la garantia formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se amitan o despiquen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral,

durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuacion y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomia en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantia constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos politicos, y se refiere a aquella situacion institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relacion de afinidad politica, social o cultural. (Tesis P/J 144/2006 rubro "FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO")

En acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales señaladas el Instituto Federal Electoral declaró constitucional y legalmente validos los Estatutos de nuestro Partido en particular el articulo 100 de nuestros estatutos que obliga a las comisiones nacionales, estatales, municipales o delegacionales, que organizan y conducen los procesos internos a observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en proceso de postulacion de candidatos.

En razon de lo anterior por disposicion constitucional las comisiones encargadas de organizar y validar la postulacion de candidatos en su conformacion no deben participar funcionarios publicos que, como lo precisa con claridad la ejecucion de la Suprema Corte transcrita con anterioridad, corren el grave riesgo de acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de los poderes del estado, en particular del Ejecutivo elejendo con ello la independencia, autonomia y la imparcialidad con que estan obligados a conducirse.

Con base a lo anterior solicitamos a esta Comisión Estatal de Procesos Internos renuncien los comisionados siguientes:

- 1 - Lic. Gilberto Otero Valenzuela, por la pública y manifiesta participación con un precandidato
- 2.- Lic. Natalia Rivera Grijalva, que ostenta el cargo de Directora General de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo.
- 3 - Lic. Rafael Ramirez Leyva, Director General del Instituto de Seguridad Pública del Estado.
- 4 - Francisco Pintor Beiles, Coordinador de Eventos Especiales del Gobierno del Estado.
- 5 - Vicente Solís Granados, Dirigente Municipal de la CTM de Hermosillo
- 6 - Ulises Cristóbal Ríos, funcionario público del Gobierno del Estado de Sonora
- 7.- Lic. Juan Pablo Acosta Gutiérrez, Regidor del Ayuntamiento de Hermosillo
- 8.- Nora Fimbres Burgos, funcionaria de confianza en la Secretaría de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Estado de Sonora.
- 9 - Irasema Martínez Vega, Directora de Unidad Jurídica del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora.
- 10.- Rolando Tavarez Bernal, empleado del Comité Directivo Estatal del PRI
- 11 - Yvette Salazar Gallardo, empleada del Comité Directivo Estatal del PRI.

Sin perjuicio de proceder, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el abandono de sus funciones a que los obligan las leyes, les solicitamos a los funcionarios mencionados su renuncia como integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que el Presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido, proponga al pleno del Consejo Político Estatal a los integrantes que habrán de relevarlos, debiendo cumplir éstos los requisitos de idoneidad que establece el artículo 156 de nuestros Estatutos, que además de tener comprobada disciplina y lealtad al partido, garanticen honorabilidad, imparcialidad y autonomía en su desempeño.

Atentamente

Hermosillo Sonora a 13 de Febrero de 2009

Lic. Ambrosio Hernández Lupizco

Representantes del
precandidato Lic. Ernesto
Gandara Canou

Lic. Jorge Irigoyen Baldenegro

Representantes del precandidato

Lic. Julio César Cordoba

Lic. Alberto Robles Mendoza

Representantes del
precandidato Lic. Carlos
Ernesto Zatañan Gonzales

Febrero 15, 2009 / ElChiltepin > Entretelones **Árbitros en la picota**



Por Samuel Valenzuela NOTORIO EL PARALELISMO de las estrategias mediáticas aplicadas por facciones del PAN y del PRI o de presuntos panistas y presuntos priistas, quienes en estos días han arremetido, unos en contra del Consejo Estatal Electoral y otros en contra del órgano regulador de sus procesos internos.

Como ya fue oportunamente divulgado, el aspirante del PAN a la candidatura para gobernador de Sonora o sea Guillermo Padrés Elías, desbarró la semana pasada al emprender una movilización y guerra de saliva en contra de presidente del CEE, Marcos Arturo García Celaya, a quien le exigió que renunciara por ser parcial en su desempeño.

El mismo titular del organismo mojó la pólvora a la caterva de ansiosos por un pleito de cantina, porque en inusual derroche de audacia, García Celaya salió a la calle para explicarles que entre otras cosas, el resolutivo que inconformó al Memín fue un acuerdo unánime y no unipersonal y que si el expriista tiene procesos abiertos no es responsabilidad del CEE, porque se trata de denuncias de ciudadanos que hay que darles curso y en fin, el vituperado al principio, al final hasta fue aplaudido.

POR SUPUESTO QUE infinitamente más inteligente que Padrés Elías, la precandidata pitufa María Dolores del Río Sánchez se desmarcó de la evidente intención de su adversario de deslegitimar al árbitro electoral de la entidad y subrayó que en su caso, ella ha asumido las sanciones y en su caso recurrido a instancias superiores en donde se ha obligado a la rectificación, aunque dicho sea de paso, se sabe que por instrucciones superiores, el llamado TRIFE dio una ayudadita a la señora de los tandeos, porque ni el más menso podría decir que aquello de "Una mujer por Sonora" no era una precampaña adelantada promovida por ella misma.

Pues por rumbos del PRI este sábado nos sorprendió un desplegado a toda página firmado por Ambrosio Escalante Lapizco, Alberto Robles Mendoza y Jorge Irigoyen Baldenegro, representantes de los precandidatos a la gubernatura, Ernesto Gándara, Ernesto Zataráin y Julio César Córdoba.

APARECIDO EN BASTANTES medios impresos de la entidad, el caro desplegado va dirigido a los integrantes de la Comisión de Procesos Internos a quienes luego de un alegato pseudoconstitucional, se exige de renuncia de todos ellos y se propone el nombramiento de quienes garanticen honorabilidad, imparcialidad y autonomía en su desempeño.

Obvio que dicho desplegado es simplemente un artilugio mediático que a ojo de buen cubero luce desafortunado, porque cómo entender entonces que en un proceso interno entre priistas, se asuman posiciones legales aplicables en elecciones constitucionales y pretendan extrapolar supuestos propios de la actuación de organismos electorales de los estados o de la federación, a asuntos domésticos partidistas y sujetos a los términos de una convocatoria avalada por todos.

Como un exceso innecesario puede considerarse la exigencia de renuncia de Gilberto Otero, Vicente Solís, Juan Pablo Acosta, Ulises Cristópulos, Ivette Salazar, Nora Fimbres, Irasema Martínez, Rolando Tavárez, Rafael Ramírez, Francisco Pintor y Natalia Rivera, a unos por ser señalados como simpatizantes de uno de los precandidatos, a otros por tener algún desempeño en la estructura de gobierno y a otros porque les han de caer gordos

Militantes priistas reportan anomalías en internas de Sonora

El PRI programó la instalación de 513 centros de votación en los 72 municipios de la entidad. La jornada, en la que podrán participar los ciudadanos con credencial de elector, concluirá a las 18:00 horas.



Marcelo Beyliss / Corresponsal
El Universal

Hermosillo, Sonora Domingo 08 de marzo de 2009

16.15 Las primeras quejas de la jornada de votaciones para elegir al candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno de Sonora las presentó el equipo de uno de los aspirantes, Ernesto Gándara Camou.

El representante de ese precandidato ante la Comisión de Procesos Internos, Ambrosio Escalante Lapizco, indicó que "han sido errores humanos" que no han tenido dolo.

Señaló que las irregularidades detectadas en las primeras horas de esta consulta a la ciudadanía, se refieren a acuerdos que no fueron tomados en cuenta por las comisiones municipales de procesos internos.

Por ejemplo, no se permite a los representantes de precandidatos en casillas portar los "pins" que les sirve de identificación.

Tampoco se retiraron las lonas que cubren las mamparas, lo cual fue solicitado para evitar que los participantes tomaran fotos a las boletas con el objeto de comprobar su inclinación, agregó Escalante Lapizco.

En esta jornada priista compiten los precandidatos Alfonso Elías Serrano, senador con licencia; Ernesto Gándara Camou, alcalde con licencia de esta capital, y Julio César Córdoba, ex diputado federal. También aparece en las papeletas el diputado federal con licencia, Ernesto Zataráin González, aunque este ya declinó públicamente a favor de Gándara Camou.

El PRI programó la instalación de 513 centros de votación en los 72 municipios de Sonora. Fueron distribuidas más de 465 mil papeletas.

La jornada, en la que podrán participar los ciudadanos con credencial de elector, concluirá a las 18:00 horas.

Faltaban casillas por instalar

El dirigente estatal del PRI, Roberto Ruibal Astiazarán indicó que a las 10 de la mañana 62% de las casillas se encontraban instaladas.

Indicó que paulatinamente se han estado integrando las mesas de votación.

Por su parte, el precandidato, Alfonso Elías Serrano dijo que las condiciones están dadas para resultar triunfador. "Es un día de fiesta para los priistas, deberemos cerrar filas para resultar fortalecidos".

Si va bajó a un Alfonso

Por Luis Alberto Viveros · Dossier Político

Fecha de publicación: 2009-03-05



DEL ESTADO
DE SONORA

Ayer se dio el primer desencuentro informativo en el seno de la Comisión de Procesos Internos del PRI.

Gilberto Otero Valenzuela informó que en algún retén militar se abrieron las cajas que contienen las boletas que se usarán el domingo.

Como quien dice, sembró las sospechas de qué pudieron meter, sacar, manipular o enredar en esa sospechosa parada.

Y es que nunca falta en un proceso electoral, que la policía, el ejército, la marina, los federales y hasta los de seguridad privada aparezcan.

Siempre detuvieron un carro, agarraron credenciales, se metieron a un comité municipal electoral, cargaron cajas, llevaron cosas, sacaron otras.

Por eso fue bueno que Ambrosio Escalante Lapizco, el representante de Ernesto Gándara ante esa comisión, aclarara las cosas.

“No pasa nada, las boletas están bien, las cajas también” y le faltó agregar que los candidatos, los comisionados y los funcionarios ATM.

Claro que las sospechas se deslizaron mejor que las bailarinas de La Habana II. Las de las pistas, claro, porque me han dicho que en los privados no hay tubo.



Exigen “rebeldes” renuncia de Otero

Ignacio Bandín G. / ibandin@yahoo.com.mx

Los precandidatos del PRI a la gubernatura de Sonora, Julio César Córdova Martínez, Ernesto Gándara Camou y Carlos Zataráin González, por medio de sus representantes ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, exigieron públicamente la renuncia de los integrantes de ese órgano, por no garantizar autonomía ni independencia en sus decisiones como lo establecen los estatutos del partido.

A través de un desplegado, los precandidatos rebeldes demandan la renuncia de Gilberto Otero Valenzuela, presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, “por su abierto apoyo a un precandidato”. No menciona a quien.

En la lista negra de los “rebeldes” están además:

Natalia Rivera Grijalva, directora general de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo.

Rafael Ramírez Leyva, director general de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

Francisco Pintor Belles, Coordinador de Eventos Especiales del Gobierno del Estado.

Vicente Solís Granados, dirigente municipal de la CTM de Hermosillo.

Ulises Cristopoulos Ríos, funcionario de Gobierno del Estado (No especifica dependencia).

Juan Pablo Acosta Gutiérrez, regidor del Ayuntamiento de Hermosillo.

Nora Fimbres Burgoa, empleada de confianza en la SIDUR.

Irasema Martínez Vega, directora jurídica del Instituto de Capacitación para el Trabajo.

Y los empleados del PRI estatal, **Rolando Tavarez Bernal e Yvette Salazar Galindo**.

El documento alude a una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció que en la conformación de los órganos electorales de los partidos no pueden integrar los funcionarios públicos “porque se corre el riesgo de acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias, o insinuaciones provenientes de los poderes del estado, en particular del Ejecutivo”, afectando la imparcialidad e independencia a la que están obligados a conducirse.

El desplegado está firmado por **Ambrosio Escalante Lapizco, Alberto Robles Mendoza y Jorge Irigoyen Baldenebro**, representantes de Gándara, Zataráin y Córdova, respectivamente.



INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

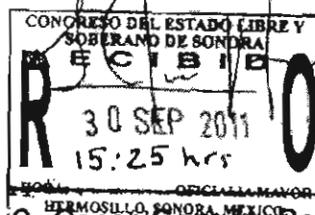


CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

SUBDIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
CONSTANCIA No. 345/2011

A QUIEN CORRESPONDA:

001932



Por este conducto hacemos constar que el **C. Oscar Germán Román Portela**, trabajó en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta el **16 de octubre del 2009**, con carácter de **confianza**, nivel **13i**, ocupando el puesto de **Jefe de Unidad de Licitaciones**.



once.
SO DEL ESTADO
SONORA

Se extiende la presente constancia a petición del interesado en la ciudad de Hermosillo, Sonora al día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]
LIC. ALFREDO QÚJADA MEDINA
JEFE DE RECURSOS HUMANOS ISSSTESON

C.c.p. Archivo
AQM



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

**DOCUMENTO CONSTANTE DE 31 FOJAS UTILES, QUE CONSTITUYE FOLIO
NUMERO 001932 PRESENTADO A OFICIALIA MAYOR EL DIA 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2011, CUYO ORIGINAL OBRA DEBIDAMENTE DEPOSITADO
EN EL DEPARTAMENTO DE APOYO LEGISLATIVO DE ESTA CAMARA
LOCAL.**

**A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I O N .**

Hermosillo, Sonora, 30 de septiembre de 2011.

**LIC. JOSE ANGEL BARRIOS GARCIA
OFICIAL MAYOR**

**C. ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA
DIPUTADA SECRETARIA**



**EL CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA**



**O DEL ESTADO
SONORA**